

Concentrado de observaciones y Comparativo
relativo a la iniciativa a efecto de reformar las fracciones I, inciso b; IV, párrafo primero e incisos a y d;
así como el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de
Guanajuato, presentada por diputadas y diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Supremo Tribunal de Justicia (semipleno civil).

[...]

En este orden de ideas, se considera que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas. El Poder Judicial contará con un Consejo que será el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial. El Consejo del Poder Judicial estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que también presidirá el Consejo; **un Juez de Partido, que será aquel que cuente con la mejor calificación de acuerdo con el dictamen de evaluación que para el efecto se emita por el Pleno del Consejo en términos de ley**; dos Consejeros designados por el Congreso del Estado de entre las ternas que para tal efecto presenten el Poder Ejecutivo y el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, respectivamente; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los Consejeros, salvo su Presidente, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos cada año de manera escalonada y no podrán ser nombrados para el periodo inmediato siguiente. Los Consejeros del Poder Judicial deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 85 de esta Constitución. El Consejo del Poder Judicial funcionará en Pleno; las decisiones que se refieran a cuestiones disciplinarias, de designación, adscripción y sanciones administrativas de los servidores públicos judiciales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.[.....]

Que el procedimiento de designación del juez de partido para integrar el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, establece:

El juez de partido que integrará el Consejo del Poder Judicial, será aquél que cuente **con la mejor calificación de acuerdo al dictamen de evaluación que, para el efecto, se emita por el Pleno del Consejo**, el cual quedará sujeto al siguiente procedimiento: I. El Pleno del Consejo del Poder Judicial hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes: a) No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años; y b) Haber cumplido con los cursos de actualización del último año; II. El Pleno del Consejo del Poder Judicial mandará notificar, mediante oficio, a todos los jueces de partido, la selección que haya realizado, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de tres días para impugnarla, en caso de que consideren les afecte, y si lo hacen, deberán señalar de manera concreta el motivo y, en su caso, aportar las pruebas documentales correspondientes; III. Si hubiere impugnaciones, el Pleno del Consejo del Poder Judicial deberá resolverlas sin ulterior recurso, teniendo en cuenta el expediente personal del inconforme y las pruebas documentales que en su caso aporte; y IV. Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe de calidad sobre el desempeño de los jueces de partido seleccionados conforme a las bases generales emitidas y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente: **a) El informe de calidad; b) El resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados u oficinas a cargo de los seleccionados; c) El expediente personal de los seleccionados; d) Su antigüedad en el servicio; y e) Su preparación académica. El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación que realice en una calificación del cinco al diez, de manera fundada y motivada, y el que obtenga la mejor será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial**, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez que tenga mayor antigüedad. La decisión en que el Pleno del Consejo del Poder Judicial haga la evaluación y designe al juez de partido que será consejero, será irrecurrible.

De lo resaltado en los anteriores artículos, se coincide con la iniciativa en estudio, toda vez que efectivamente se ha evaluado a los jueces de partido que aspiran a formar parte del Consejo del Poder Judicial básicamente en su trabajo jurisdiccional, siendo importante que se conozca y se cumpla con el perfil requerido para las funciones administrativas que la nueva responsabilidad implica, el cual es multidisciplinario y con una visión integral del correcto funcionamiento del Poder Judicial en el Estado.

El sustituir el informe de calidad que actualmente prevé la norma, que implica un factor subjetivo que se puede y debe mejorar por elementos más objetivos de evaluación, por el informe que rinda el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia con base en el resultado de un examen de conocimientos sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial, se estima cumple con tal propósito, dejando intocado los demás requisitos que señala la vigente ley para ser miembro del Consejo como Juez de Partido.

Por una parte, se considera relevante que sea el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quien apruebe las bases para la aplicación del examen de conocimientos sobre las funciones del Consejo del Poder Judicial que servirá de insumo para el informe que aquél rendirá a este último.

Así como que al Pleno del Consejo del Poder Judicial le corresponderá, previo al inicio del proceso de selección de la persona juzgadora de partido que será designada como consejera del Poder Judicial, emitir un acuerdo de ponderación. Este acuerdo fijará los criterios para la ponderación de los diferentes elementos que serán objeto de la evaluación de las personas juzgadoras de partido.

Se estiman adecuadas las propuestas de suprimir del segundo párrafo del artículo 37, la parte que refiere a la "*mejor calificación*" que alcance el Juez o Juez seleccionado, por ser ambigua, por la diversa expresión "*mayor calificación*" y las precisiones correspondientes al inciso "d" de la fracción IV del artículo 37 que se pretende reformar, para que se compute de forma genérica "*dentro del Poder Judicial*", evitando la ambigüedad del texto "*antigüedad en el servicio*"; y, que como criterio de desempate, se considere expresamente "*la antigüedad en el cargo de juez con carácter definitivo*", para el supuesto que luego de la evaluación dos o más personas tuviera la misma calificación mayor.

En la inteligencia de lo anterior, se considera plausible la iniciativa propuesta y se coincide con la intención y fondo de la misma.

Supremo Tribunal de Justicia (semipleno penal).

[...]

En tales términos, se estima que la iniciativa resulta viable no sólo por la finalidad que persigue de fijar criterios objetivos para la emisión del informe de calidad a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como parte del procedimiento de selección de la persona juzgadora que deba integrar el Consejo del Poder Judicial, así como la modificación de conceptos o expresiones que pueden considerarse ambiguas, por otros que brindan claridad en las exigencias del proceso de selección y evaluación; sino, porque, además, es una reforma necesaria a efecto de iniciar un nuevo proceso de selección del Juez o Jueza Consejero para conformar de manera plena el Consejo del Poder Judicial, que actualmente carece precisamente de su integrante emanado de las personas juzgadoras.

De ahí que se reitere que se emite opinión favorable sobre la viabilidad de la propuesta legislativa.

Consejo del Poder Judicial.

[...]

2. Comentarios:

Una vez analizada la exposición de motivos planteada en la iniciativa de referencia, se coincide en que esta resulta de gran trascendencia, pues permite brindar mayor certeza y transparencia al Procedimiento que se sigue en este Poder Judicial del Estado, para la designación del juez de partido para integrar el Consejo del Poder Judicial.

De ahí que se comparta la intención para que la persona juzgadora Juez de Partido que quiera formar parte del Consejo del Poder Judicial del Estado, deba haber cumplido con los cursos que le sean obligatorios en el último año, pues ello contribuye al fortalecimiento de la capacitación continua de las personas juzgadoras que aspiran a formar parte del Consejo del Poder Judicial del Estado, permitiendo materializar los principios que rigen la función judicial contenidos en los artículos 3 y 75 de la Ley Orgánica en cita, particularmente el de profesionalismo.

También creemos que es acertada la propuesta para que el informe que solicite el Consejo del Poder Judicial al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sea *sobre el conocimiento de los jueces de Partido seleccionados, respecto de las funciones del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con el examen que al efecto se aplique de conformidad a las bases que se emitan para tal fin por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia*, pues efectivamente, con ello se dota a este procedimiento de mayores elementos objetivos y de transparencia que lo fortalecen y blindan, al excluir cualquier elemento que pudiera parecer subjetivo abriendo la posibilidad para que el mismo pudiera ser interpretado libremente, de tal manera que lo resuelto no sea objeto de impugnación alguna.

De ahí que se estime, que efectivamente la aplicación de un examen de conocimientos relativo a las funciones del Consejo del Poder Judicial, junto con los demás indicadores señalados en la propia Ley Orgánica, resulta ser la forma más adecuada de conocer las capacidades de los interesados en formar parte del Consejo del Poder Judicial.

Se estima también como apropiada la propuesta de reforma que los iniciantes formulan para reformar el penúltimo párrafo de este artículo 37, para que el Pleno del Consejo del Poder Judicial refleje la evaluación conforme al acuerdo de ponderación que al inicio del proceso de selección emita, ello dota al procedimiento de mayor certeza pues permite a los interesados conocer desde un principio el peso que tendrán cada uno de los elementos a considerar en el proceso de selección, lo que sin lugar a dudas contribuye a la transparencia del mismo.

Se comparten también las propuestas que en la iniciativa se contienen y que tienen como finalidad la sustitución de los términos que pudieran considerarse como ambiguos, en la especie, el de mejor calificación por el de mayor calificación.

De igual forma, se estima adecuado que en caso de empate el Consejo deba decidir por el juez con nombramiento definitivo de mayor antigüedad en el cargo, pues constriñe esa circunstancia a la calidad de juez de partido, lo que se estima atinado pues es precisamente esa categoría la que se requiere para participar en el concurso para ocupar un lugar en el seno del Consejo del Poder Judicial del Estado.

Por último, se sugiere homologar también el primer párrafo del artículo 37, para que se diga mayor calificación, en lugar de mejor calificación, de conformidad con la propuesta que nos ocupa.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Iniciativa
	ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, inciso b); IV, párrafo primero e incisos a) y d); así como el segundo párrafo del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato , para quedar como sigue:
<p style="text-align: center;"><i>Procedimiento de designación del juez de partido para integrar el Consejo</i></p> <p>Artículo 37. El juez de partido que integrará el Consejo del Poder Judicial, será aquél que cuente con la mejor calificación de acuerdo al dictamen de evaluación que, para el efecto, se emita por el Pleno del Consejo, el cual quedará sujeto al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Pleno del Consejo del Poder Judicial hará una selección de entre los jueces de partido con nombramiento definitivo, que reúnan además de los requisitos exigidos por el artículo 85 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los siguientes:</p> <p>a) No haber sido sujeto de suspensión en los últimos tres años; y</p> <p>b) Haber cumplido con los cursos de actualización del último año;</p>	<p style="text-align: center;">«Procedimiento de designación...»</p> <p>Artículo 37. El juez de...</p> <p>I. El Pleno del...</p> <p>a)</p> <p>b) Haber cumplido con los cursos que le sean obligatorios en el último año.</p>

II. El Pleno del Consejo del Poder Judicial mandará notificar, mediante oficio, a todos los jueces de partido, la selección que haya realizado, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de tres días para impugnarla, en caso de que consideren les afecte, y si lo hacen, deberán señalar de manera concreta el motivo y, en su caso, aportar las pruebas documentales correspondientes;

III. Si hubiere impugnaciones, el Pleno del Consejo del Poder Judicial deberá resolverlas sin ulterior recurso, teniendo en cuenta el expediente personal del inconforme y las pruebas documentales que en su caso aporte; y

IV. Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe de calidad sobre el desempeño de los jueces de partido seleccionados conforme a las bases generales emitidas y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El informe de calidad;

b) El resultado de las auditorías y visitas que se hayan realizado a los juzgados u oficinas a cargo de los seleccionados;

c) El expediente personal de los seleccionados;

d) Su antigüedad en el servicio; y

e) Su preparación académica.

II. y III. ...

IV. Si no hubiere impugnaciones o una vez resueltas las presentadas, el Pleno del Consejo del Poder Judicial solicitará al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, un informe **sobre el conocimiento de los jueces de partido seleccionados, respecto de las funciones del Consejo del Poder Judicial, de acuerdo con el examen que al efecto se aplique de conformidad a las bases que se emitan para tal fin por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia** y una vez obtenido el informe, procederá a evaluarlos, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El informe del Pleno del Supremo Tribunal;

b) ...

c) ...

d) Su antigüedad en el Poder Judicial; y

e) ...

<p>El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación que realice en una calificación del cinco al diez, de manera fundada y motivada, y el que obtenga la mejor será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez que tenga mayor antigüedad.</p> <p>La decisión en que el Pleno del Consejo del Poder Judicial haga la evaluación y designe al juez de partido que será consejero, será irrecurrible.</p>	<p>El Pleno del Consejo del Poder Judicial reflejará la evaluación conforme al acuerdo de ponderación que al inicio del proceso de selección emita, de manera fundada y motivada y, el que obtenga la mayor calificación será el juez de partido que como consejero integre el Pleno del Consejo del Poder Judicial, y dicha evaluación será notificada en forma personal, mediante oficio, a los jueces evaluados. En caso de empate, el Consejo deberá decidir por el juez con nombramiento definitivo de mayor antigüedad en el cargo.</p> <p>La decisión en...</p>
	TRANSITORIO
	<p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p>